

Guadalajara, Jalisco; 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 020/2017, formado con motivo del Recurso de Revisión 1021/2017 y sus acumulados 1024, 1027, 1030, 1033, 1036, 1039 y 1042, todos de 2017, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de la **C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete**, enlace de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del Recurso de Revisión 1021/2017 y sus acumulados, resolvió entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Titular de la Unidad de Transparencia, por emitir y notificar respuesta fuera del término legal de conformidad al artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete, Enlace de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado a través de la cédula de notificación levantada por el Actuario de este Instituto Alejandro Téllez Gómez, de fecha 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al presunto responsable, así como, mediante oficio SEJ/663/2017, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Titular del sujeto obligado el mismo día, esto, visible a fojas de la 57 cincuenta y siete a 59 cincuenta y nueve, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En consecuencia el 20 veinte de diciembre de la misma anualidad, se recibió a través de correo electrónico en Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Informe de Ley del titular del presunto responsable, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones, remitiendo medios de convicción, tal y como se puede apreciar a fojas de la 60 sesenta a la 75 setenta y cinco de la presente causa administrativa.

CUARTO.- Con fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe descrito en el párrafo que antecede, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado a la incoada vía correo electrónico por la C. Paulina Jacqueline Díaz Santiago, Actuario de este Instituto, el 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho; por lo que dichos alegatos fueron recibidos por este Instituto el 31 treinta y uno de mismos mes y año.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

QUINTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y:-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente

reconocido el carácter de la C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete, Enlace de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en no dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Dentro del presente procedimiento se le tuvo a la C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete ofreciendo diversas documentales que al no ser precisadas, se admitieron como una sola documental y única probanza.

Asimismo, previo a entrar al estudio del asunto, el Pleno de este Instituto procede a tomar como pruebas todas y cada una documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como en los archivos de este Instituto, mismos que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Asimismo las citadas evidencias adquieren valor probatorio pleno en términos de lo que refieren los artículos 296, 413, 414, 415 y 417 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, tras ser analizadas y valoradas de manera individual y conjunta resultan aptas y suficientes para determinar que la incoada no es acreedora de responsabilidad como consecuencia del presente procedimiento administrativo por las razones que enseguida se exponen.

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera haber incurrido la C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete, por la posible comisión de la infracción consistente en no dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo

121, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII y XXI; 83, punto 2, fracciones II, III y IV; 84 y 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)"

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

"Artículo 121. Infracciones – Titulares de la Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender.

(...)"

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del titular de la unidad de trasparencia el dar respuesta en tiempo a las solicitudes de información pública que le correspondía atender, de acuerdo con la Ley antes referida.

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el solicitante el 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, presentó ocho solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficios de fecha 17 diecisiete de julio y 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y que el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento constitucional de Tuxpan, dio respuesta a las 08 ocho solicitudes de información; inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el solicitante presentó 08 ocho recursos de

revisión; el 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Garante emitió resolución a los recursos referidos, en donde ordenó, entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del titular de la unidad de transparencia, por emitir y notificar respuesta fuera del término legal, conforme a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho este órgano garante, emitió determinación de cumplimiento en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tuxpan, cumpliendo con la resolución definitiva dictada por este órgano colegiado, ordenando, en consecuencia, archivar el presente expediente como concluido.

En ese tenor, para resolverse el presente recurso de procedimiento de responsabilidad administrativa debe partirse del análisis de todo lo actuado en este procedimiento y de las pruebas valoradas en el mismo, pues de su valoración armónica y exhaustiva se evidencia que la presunta responsable, remitió informe y en vía de alegatos realizó las manifestaciones que consideró oportunas, adjuntando diversa información, lo que, sumado a la determinación de cumplimiento emitida por el Instituto, genera convicción en este órgano garante en el sentido de que la incoada realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece la revisión puntual de las causales de exclusión o acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:

"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

(...)

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

(...)"

"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

(...)"

En esa tesitura, se advierte que en la especie se encuentran actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 122 Bis, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de la materia anteriormente transcrito, al demostrarse que el presunto responsable ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho se determinó por cumplida la resolución emitida, al darle

vista al recurrente para que manifestara en lo que a su derecho correspondiera, respecto del informe de cumplimiento remitido por el sujeto obligado y éste haber denotado estar conforme con el cumplimiento respectivo del presente expediente, por lo que se presume la inexistencia de dolo o mala fe en su actuación.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad de la **C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete**, enlace de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartado 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que quedó acreditada la realización de actos positivos tendientes a la eliminación de los agravios, en consecuencia no resulta ser acreedor de alguna sanción prevista por el ordenamiento legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a la **C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete**, entonces enlace de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, por la presunta infracción consistente en emitir y notificar respuesta fuera del término legal, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Hágase saber a la **C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete**, entonces enlace de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

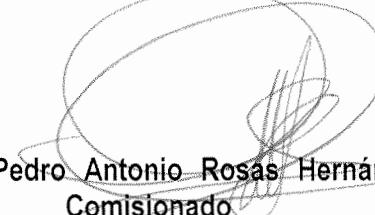
TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a la C. Mirandelli Miroslava Salazar Negrete, entonces enlace de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

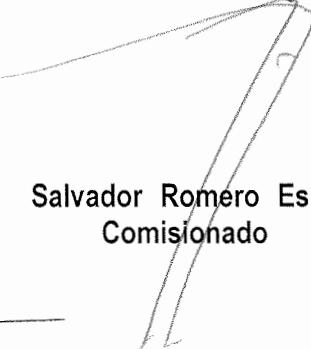
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



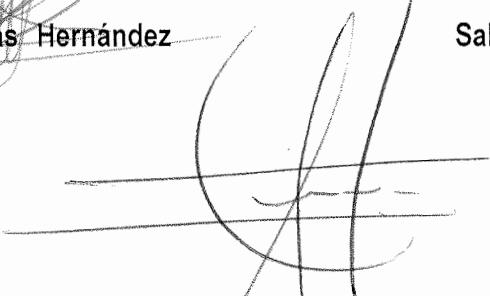
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo